

## ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

En la Ciudad de México, siendo las **17:00 horas del día 24 de agosto de 2020**, se reunieron en la Sala de Juntas Insurgentes, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), ubicada en Avenida de los Insurgentes Sur, número 838, piso 8, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, encontrándose de manera presencial en dicha sala la **Lic. Judith Minerva Vázquez Arreola**, Presidente Suplente del Comité de Transparencia; así mismo, el **Lic. Efrén Del Valle Rueda de León**, Coordinador de Archivos; el **Lic. Emilio Villanueva Romero**, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS, y la **Lic. María Elena Cuevas Martínez**, Secretaria Técnica Suplente del Comité de Transparencia, quienes participaron de manera remota debido a la contingencia sanitaria implementada por la pandemia Covid 19.

Se encontraban presentes también en dicha sala **Efraín Felipe Cortes Perea**, Subgerente de Atención a Solicitudes y Comité de Transparencia, **José Rubén Contreras García**, Departamento de Cumplimiento Normativo; y de manera remota, **Patricia Sinai Camacho Méndez**; Directora de Administración Técnica de Permisos de Transporte **Anayeli Itzel Moreno Rodríguez**, Gerente de Gestión Estratégica; **Brenda Guadalupe Mendoza Romero**, Subcoordinadora de Seguimiento de Tarifas de Transporte; y **Hugo Rodríguez Martínez** Subcoordinador de Administración de Contratos.

La Presidenta Suplente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a los asistentes y manifestó que con fundamento en el artículo 24, fracción I, 43 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 64 y 65, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se daba inicio a la **Décima Sesión Extraordinaria de 2020**, y preguntó a la Secretaria Técnica Suplente si había Quórum para iniciar la sesión, a lo que respondió que en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 24, fracción I, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaria Técnica Suplente informa que se encuentran presentes 3 de 3 de los integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que existe el Quórum legal para sesionar.

### II. Aprobación del Orden del Día.

La Secretaria Técnica Suplente del Comité dio lectura y sometió a votación el Orden del Día y de manera unánime, los integrantes del Comité adoptaron el siguiente:



**Acuerdo**  
**CT/27SE/2020**  
**ORDEN DEL DÍA**

Con fundamento en el numeral 3.1 fracción I de los Criterios de Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, el Comité de Transparencia **APRUEBA** el siguiente:

- I. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum.**
- II. Aprobación del Orden del Día.**
- III. Asuntos.**

**III.1** Solicitud por parte de la Unidad de Transporte y Almacenamiento, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural CENAGAS, realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como reservada en su totalidad**, respecto a los **Documentos en donde se describen la Filosofía de Operación así como el Modelo Hidráulico** (*diagrama hidráulico en donde se observen las capacidades operativas en los puntos de inyección y extracción, flujos de gas en cantidad y dirección y características físicas de los ductos correspondientes*) **del Sistema Naco Hermosillo (SNH) y del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG)**, toda vez que contienen información que encuadra en los supuestos establecidos, en las fracciones I y V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como las diversas I y V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Así mismo, se cuenta con la petición por parte de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural CENAGAS, realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como reservada en su totalidad**, respecto a los **Documentos donde se detallan la Filosofía de Operación, así como el Modelo Hidráulico** (*diagrama hidráulico en donde se observen las capacidades operativas en los puntos de inyección y extracción, flujos de gas en cantidad y dirección y características físicas de los ductos correspondientes*) **del SISTRANGAS**, de conformidad a lo establecido en las fracciones I y VIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como las diversas I y VIII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Ambos requerimientos, derivados de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200008020.

A continuación, se procedió a desahogar el orden del día en los términos siguientes:





### III. Asuntos.

**III.1 Solicitud por parte de la Unidad de Transporte y Almacenamiento, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural CENAGAS, realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como reservada en su totalidad, respecto a los Documentos en donde se describen la Filosofía de Operación así como el Modelo Hidráulico (*diagrama hidráulico en donde se observen las capacidades operativas en los puntos de inyección y extracción, flujos de gas en cantidad y dirección y características físicas de los ductos correspondientes*) del Sistema Naco Hermosillo (SNH) y del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), toda vez que contienen información que encuadra en los supuestos establecidos, en las fracciones I y V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como las diversas I y V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).**

**Así mismo, se cuenta con la petición por parte de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural CENAGAS, realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como reservada en su totalidad, respecto a los Documentos donde se detallan la Filosofía de Operación, así como el Modelo Hidráulico (*diagrama hidráulico en donde se observen las capacidades operativas en los puntos de inyección y extracción, flujos de gas en cantidad y dirección y características físicas de los ductos correspondientes*) del SISTRANGAS, de conformidad a lo establecido en las fracciones I y VIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como las diversas I y VIII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).**

**Ambos requerimientos, derivados de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200008020.**

En uso de la palabra, la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, mediante oficio UTA/DESUCR/DEACR/CSR/00046/2020, la Unidad de Transporte y Almacenamiento, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la propuesta de clasificación de la información como reservada en su totalidad, respecto a los





**Documentos en donde se describen la Filosofía de Operación así como el Modelo Hidráulico** (diagrama hidráulico en donde se observen las capacidades operativas en los puntos de inyección y extracción, flujos de gas en cantidad y dirección y características físicas de los ductos correspondientes) **del Sistema Naco Hermosillo (SNH) y del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG)**, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

- a) De conformidad con el artículo Primero y Segundo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014, el CENAGAS es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, el cual tiene por objeto:

*[...] la gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a que se refiere la Ley de Hidrocarburos y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.*

- b) Asimismo, de acuerdo con el artículo Cuarto del Decreto, el CENAGAS es el encargado de la prestación del servicio de transporte y almacenamiento de gas natural en la infraestructura de la que sea titular. En particular, actualmente el CENAGAS es titular de dos permisos de transporte de gas natural a través de ductos, mismos que le fueron otorgados por la Comisión Reguladora de Energía: Sistema Naco Hermosillo (SNH) y Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).
- c) En referencia al artículo 36 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Estatuto), la UTA es la encargada de la operación y mantenimiento de la infraestructura de transporte de la que sea titular, así como la supervisión de todas aquellas actividades inherentes únicamente al transporte de gas natural, en apego a la normatividad aplicable.
- d) La operación del SNG y el SNH se explica a través de los documentos denominados:

“Filosofía de Operación” que tienen por objeto establecer los criterios de operación, así como la estrategia de monitoreo y control para asegurar que los sistemas de transporte operen en condiciones seguras para el abasto confiable y eficiente, para lo cual se plasman entre otras cosas:

- Las responsabilidades de los diferentes cargos que se encuentren dentro de la Dirección Ejecutiva de Operación,
- Descripción del sistema de transporte señalando ruta, localización, presiones de inyección, presiones de extracción, diámetros de los gasoductos, características







de las estaciones de compresión, identificación de Usuarios interconectados, dispositivos de seguridad, cálculo general de los balances técnicos de inyecciones y extracciones, y

- Medios de comunicación operativos, escenarios de operación ante detección de fugas, caso fortuito o fuerza mayor, problemas comunicación y demás condiciones anormales que se pueden presentar en la operación de un sistema de transporte.

Para el caso del SNG derivado de extensión, la operación y mantenimiento se lleva a través de las 12 residencias en las que se divide, por lo que cada una de ellas cuenta con una "Filosofía de Operación". De tal forma, que el conjunto de todas estas filosofías conforma la "Filosofía de operación del SNG".

"Modelo hidráulico" que son documentos que permiten visualmente ver las condiciones operativas de los sistemas de transporte por punto de extracción e inyección: cantidades de consumo, presiones de entrega y nombre de los Usuarios interconectados, diámetro, longitud y capacidad de los gasoductos y flujo del gas natural.

- e) De una búsqueda exhaustiva y razonada de información, respecto de los documentos que se encuentran en los archivos que la UTA resguarda y administra, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, se encontraron los siguientes 15 documentos:

1. Filosofía de Operación del Sistema Naco Hermosillo
2. Filosofía de Operación Chihuahua SNG
3. Filosofía de Operación Torreón SNG
4. Filosofía de Operación Monterrey SNG
5. Filosofía de Operación Reynosa SNG
6. Filosofía de Operación Mendoza SNG
7. Filosofía de Operación Venta de Carpio SNG
8. Filosofía de Operación Salamanca SNG
9. Filosofía de Operación Tlaxcala SNG
10. Filosofía de Operación Cárdenas SNG
11. Filosofía de Operación Minatitlán SNG
12. Filosofía de Operación Veracruz SNG
13. Filosofía de Operación Madero SNG
14. Modelo Hidráulico del Sistema Naco Hermosillo
15. Modelo Hidráulico del Sistema Nacional de Gasoductos

En este sentido, y para efectos de acreditar los extremos de la clasificación de la información como reservada en términos de los artículos 104 y 114 de la Ley General, en relación con el 102 de la Ley Federal, mediante la prueba de daño, esta UTA ha determinado lo siguiente:





- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública (LFTAIP), el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), como información reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable e identificable y asimismo puede ser vulnerable la seguridad e integridad de los trabajadores y personas que se encuentren cerca de dicha infraestructura.

Sobre el particular, con relación a la información solicitada sobre el Modelo Hidráulico y la Filosofía de Operación del SNH y SNG, es considerada como información estratégica para la seguridad Nacional, en virtud de que:

- Se proporcionaría la descripción detallada de la infraestructura que conforma cada uno de los sistemas de transporte de los cuales el CENAGAS es titular, tales como la ubicación geográfica y características físicas de los ductos que conforman los sistemas, especificaciones del gas natural transportado, estaciones de medición junto con sus características (capacidades), presiones de operación, entre otras que al ser publicada, generando un riesgo presente probable y específico a las instalaciones, quedando expuestas a actos de sabotaje, poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones relacionadas con el transporte de gas natural utilizado en diversas actividades que van de la generación eléctrica a la transformación industrial de hidrocarburos.
- Se proporcionaría el flujo, las presiones, los puntos de inyección y puntos de extracción, el volumen transportado; los escenarios de operación normal, así como aquellos que pueden implicar una emergencia, de una forma muy detallada de tal forma que se pondría en riesgo la operación de los sistemas de transporte al proporcionar la información
- Se destaca que, al proporcionar el nombre, consumo y presiones de entrega de los Usuarios interconectados en los sistemas de transporte, implicando que en su conjunto se proporciona información comercial, relevando indirectamente la cantidad de suministro que celebran con un suministrador o comercializador, siendo esta información de carácter económico y estratégico que puede ser útil a un competidor, al revelar la demanda de gas natural en la zona.

En este sentido, de otorgar la información al ciudadano, éste tendría en su poder información privilegiada que pudiera usarse en perjuicio tanto de la infraestructura en su conjunto como de los diversos Usuarios interconectados tanto al SNH como al SNG.

- ii) La divulgación de la información específica de los ductos del Sistema de Transporte podría poner en alto riesgo las actividades de transporte de hidrocarburos que desarrolla el CENAGAS, siendo que personas ajenas al Centro cometan delitos que pudieran afectar la infraestructura estratégica, lo cual impactaría daños y perjuicios al







CENAGAS y a las empresas que utilizan gas natural en sus procesos industriales, lo que conllevaría a una inestabilidad económica y monetaria en el país.

- iii) Con relación al Modelo Hidráulico y Filosofía de Operación del SISTRANGAS, derivado de que el CENAGAS en su carácter de transportista es la encargada de la operación y mantenimiento del SNH y SNG, por lo que de conformidad con el estatuto orgánico del CENAGAS y la Resolución RES/1399/2018, a través de la cual la CRE otorga el permiso G/21317/GES/2018, al CENAGAS en su carácter de Gestor Técnico Independiente del SISTRANGAS, la UTA no es competente para proporcionar dicha información.
- iv) Asimismo, sirve de apoyo la clasificación realizada previamente por el Comité y que concluyó en la respuesta a la solicitud de información con el folio 1811200002916 del 30 de mayo de 2016. La cual, se enuncia de forma literal para efectos demostrativos:

Solicitud 1811200002916 del 30 de mayo de 2016:

*"Se solicita amablemente se proporcione la información de la **trayectoria con coordenadas del sistema de transporte por ductos en operación y construcción**, con su respectivo diámetro (Gas Natural Licuado, Gas Natural, Petroquímicos): a) Propiedad de Pemex b) Propiedad privada Esto en un perímetro de alrededor de 25 km, dentro del territorio mexicano, del Complejo Procesador de Gas Burgos el cual se ubica cerca de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas. Para mejor referencia se anexa imagen del área que se desea conocer la ubicación de la infraestructura anteriormente mencionada." (Sic.)*

*Respuesta:  
Negativa por ser reservada o confidencial.*

*Comentarios:  
La difusión de la Trayectoria con Coordenadas del sistema de Transporte por Ductos, podría comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la infraestructura estratégica puede ser susceptible de actos de terrorismo que destruyan e inhabiliten la misma, lo que se convierte en una amenaza en contra de la seguridad nacional, así mismo puede ser vulnerable la seguridad e integridad de los trabajadores y personas que se encuentren cerca de dicha infraestructura. La divulgación de la información específica de la trayectoria con coordenadas del Sistema de Transporte por Ducto podría poner en alto riesgo las actividades de transporte de hidrocarburos que desarrolla el CENAGAS, siendo que personas ajenas al Centro cometan delitos que pudieran afectar la infraestructura estratégica, lo cual impactaría económicamente al CENAGAS y a las empresas que utilizan gas natural en sus procesos industriales, lo que conllevaría a una inestabilidad económica y monetaria en el país.*

*Dicha información se encuentra visible para su consulta en la siguiente liga:  
<http://buscador.ifai.org.mx/buscador/solicitud.do?&folio=1811200002916>.*

- v) Para acreditar lo dicho, quedan de manifiesto todos y cada uno de los antecedentes que esta Unidad ha denunciado ante las Autoridades competentes, en los que se han puesto de manifiesto los hechos relacionados con la afectación a los ductos.



En concordancia con los hechos y consideraciones manifestados en términos de los artículos 103 de la Ley General y 102 de la Ley Federal, se solicita la aprobación de la clasificación de información por reserva total de la Filosofía de Operación y Modelo Hidráulico del Sistema Naco Hermosillo y del Sistema Nacional de Gasoductos a ese H. Comité la presente propuesta, para que en su caso se confirme, se modifique o se revoque la propuesta de esta UTA de acuerdo con los elementos aportados.

Así mismo, a través del oficio CENAGAS-UGTP/00117/2020, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la propuesta de clasificación de la información como reservada en su totalidad, respecto a los a los **Documentos donde se detallan la Filosofía de Operación, así como el Modelo Hidráulico** (*diagrama hidráulico en donde se observen las capacidades operativas en los puntos de inyección y extracción, flujos de gas en cantidad y dirección y características físicas de los ductos correspondientes*) **del SISTRANGAS**, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que el SISTRANGAS, se compone de un conjunto de (7) siete sistemas de transporte de gas natural interconectados entre sí e integrados para efectos tarifarios, de los siguientes permisionarios:

1. Sistema Nacional de Gasoductos (CENAGAS).
2. Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V.
3. Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V.
4. Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V.
5. Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.
6. TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V.
7. TAG Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V.

#### **A. Seguridad Nacional**

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), en concordancia con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En este sentido, las causales de reserva previstas en los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño consistente en justificar: **i)** la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; **ii)** el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **iii)** la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

En este sentido, la información solicitada, a saber, el Modelo Hidráulico y la Filosofía de Operación del SISTRANGAS es considerada como **información estratégica para la Seguridad Nacional**, en virtud de que la misma da cuenta de la infraestructura donde se alojan los corredores de ductos y estaciones de medición, y que, de publicarse, generaría un riesgo presente probable y específico a dichas instalaciones, en caso de que se realicen actos de sabotaje. Esto, en el entendido que al otorgar la información en comento, el solicitante tendría información que pondría en riesgo la seguridad de instalaciones relacionadas con el transporte de gas natural, el cual es utilizado en actividades industriales, así como de generación eléctrica y de transformación industrial de hidrocarburos.

En tal sentido, si la información solicitada fuera otorgada, el ciudadano tendría en su poder información privilegiada que pudiera usar en perjuicio de los diversos usuarios de los sistemas de transporte gestionados y/o operados por el CENAGAS. Adicionalmente, debido a que en varios casos, el derecho de vía del SISTRANGAS es compartido con ductos de transporte de petrolíferos, por lo que la entrega de información geo referenciada podría poner en riesgo instalaciones estratégicas del Estado Mexicano.

Por lo anterior, existen elementos suficientes para clasificar la información, objeto de la solicitud de información que nos ocupa. Lo antes expuesto, cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 3 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad nacional, la**





**seguridad pública o la defensa nacional;** 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona, o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado, 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva, o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de**





autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece lo siguiente:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, tomando en consideración las causales previstas en la prueba de daño, el divulgar la información solicitada a que se refiere el contenido de información **c)**, estaría causando los daños siguientes:

- a. La divulgación de la información que contenga la descripción o referencia de la ubicación geográfica, las características y contenido de la infraestructura que componen las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la propia infraestructura y/o cualquier otra información que se relaciona con ésta, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que su detalle revelaría características específicas respecto de donde se alojan los corredores de ductos y estaciones de medición.
- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, atento a que los datos en comento permitirían diseñar y poner en práctica estrategias encaminadas a afectar la infraestructura de gas natural del país, lo cual pondría en peligro la integridad del SISTRANGAS, vulnerando las capacidades de reacción ante cualquier actividad de seguridad.
- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual implica que, con la reserva de estos datos, se evita dar cuenta de la ubicación de corredores de ductos y



**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

Comité de Transparencia  
Centro Nacional de Control del Gas Natural  
Décima Sesión Extraordinaria  
24 de agosto de 2020

estaciones de medición; así como de las demás instalaciones estratégicas asociadas a ellas, por ello, son cuestiones estratégicas para tener a salvo la seguridad de dichas instalaciones.

Finalmente, en relación con lo anterior, Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública General (**Lineamientos Generales**) disponen lo siguiente:

**Décimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

..."

De los preceptos citados, se considera información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional o aquella que al difundirse actualice o potencie un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; en ese tenor, la información objeto del contenido de información c), da cuenta de la infraestructura e instalaciones de donde se alojan los corredores de ductos y estaciones de medición, mismos que son considerados de carácter estratégico, la misma actualiza la causal de reserva por seguridad nacional.

Al respecto, se reitera que la publicación de la información solicitada generaría un riesgo presente probable y específico a dichas instalaciones, en caso de que se realicen actos de sabotaje. En otras palabras, la difusión de información que permite conocer a detalle la ubicación de instalaciones estratégicas contenidas en el Modelo Hidráulico y Filosofía de Operación, se traduce en un grado de vulnerabilidad a las instalaciones, ya que con ellos podría identificarse las debilidades en materia de seguridad física, estructural, los sistemas de protección, comunicación procedimientos, infraestructura de transporte y todas la demás áreas que constituyen dicho recinto, así como exponerse a actos ilícitos en contra de la seguridad de la nación.





En ese sentido, como se ha señalado, dichas instalaciones resultan de vital importancia dado que en ellas se desempeñan actividades estratégicas en el sector energético, circunstancia que los convierten en objetivos de amenazas o actos violentos que pongan en peligro la seguridad nacional, por ello, la difusión de la información respectiva actualiza un daño en materia de seguridad nacional.

### **B. Proceso Deliberativo**

Sin perjuicio de la información a que se refiere la reserva anterior, la información objeto del contenido de información c), se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Comisión Reguladora de Energía, por lo que actualiza incluso el supuesto de un proceso deliberativo que se encuentra pendiente de resolver. En este orden de ideas, con el objeto de analizar dicha causal, se hacen de su conocimiento las siguientes consideraciones:

El artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP establece lo siguiente:

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo de los servidores públicos**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por su parte, el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, establece lo siguiente:

**"Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente



relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias. Vigésimo

De lo anterior, se desprende que cuando exista una solicitud de acceso respecto de información que forme parte de un proceso deliberativo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán clasificar dicha información hasta que se resuelva el proceso deliberativo por el o los responsables de emitir la resolución definitiva.

Así las cosas, para clasificar información, con base en el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIPG, se requieren de los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda





relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, porque se inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que la *ratio legis* de dicha causal es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación, como es el caso del procedimiento de otorgamiento de permiso cuya competencia es de la Comisión Reguladora de Energía.

En relación con la información objeto del contenido de información **c)**, el proceso deliberativo consiste en el proceso de aprobación del Permiso de Gestión Independiente del SISTRANGAS, número G/21317/GES/2018, el cual actualmente se encuentra en trámite. Al respecto, conforme al artículo 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) establece que el procedimiento para la obtención de un permiso ante la Comisión Reguladora de Energía.

El artículo 51 del Reglamento establece que los Permisos que expida la Comisión, deberán contener, entre otros, las obligaciones del Permisionario y las condiciones del servicio, además de cualquier otra información que la Comisión considere relevante, como lo son los Anexos de este. Con ello se cumple con el primer requisito de la clasificación que nos ocupa al existir un procedimiento pendiente de aprobación por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

Por su parte, en cuanto al segundo y tercero de los elementos, es decir que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo y que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, se hace de su conocimiento que el Resolutivo TERCERO de la resolución RES/1399/2018, la Comisión Reguladora de Energía estableció la obligación al CENAGAS, de presentar a dicha Comisión en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, los siguientes anexos a fin de que los mismos sean integrados al título de Permiso:

Anexo	Título del Anexo
ANEXO 2	Descripción de los puntos de inyección y extracción del SISTRANGAS
ANEXO 3	Capacidad máxima operativa del SISTRANGAS, y por trayecto del SISTRANGAS
<b>ANEXO 3.1.</b>	<b>Modelo Hidráulico</b>
<b>ANEXO 4</b>	<b>Filosofía de Operación</b>



Si bien es cierto que los Anexos 3.1 y 4 del Permiso prevén la información a que se refiere el contenido de información c), dicha información, al día de hoy, todavía se encuentran en estudio y pendientes de su aprobación para integrarse al título de Permiso, por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

En este sentido, la publicación de esta información daría cuenta de las consideraciones del CENAGAS, como de la información que es objeto de la deliberación de la Comisión Reguladora de Energía. Por lo que se actualiza el tercer y cuarto de los supuestos de clasificación.

Finalmente, por lo que respecta al último elemento; esto es, que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación; la información objeto del contenido de información c), podría dar cuenta menoscabar y dar cuenta de información que no ha sido objeto de aprobación por parte de la Comisión Reguladora de Energía y que no puede considerarse como válida

Bajo ese contexto, es de considerar lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

De esta manera, no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés





público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Al respecto, se advierte riesgo real, toda vez que revelar Anexos del Permiso que no han sido aprobados por la Comisión Reguladora de Energía, puede brindar una ventaja exclusiva a quienes tengan acceso a dicha información, ya que el SISTRANGAS presta su servicio a diversos usuarios del SISTRANGAS y de difundirse la información a que se refiere el contenido c), antes de su aprobación, además de afectar la seguridad nacional, pondría en una desventaja competitiva a aquellos usuarios que no cuenta con dicha información, puesto que revelaría el modelo de negocio del Gestor; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada forma parte del proceso del proceso de aprobación del Permiso que el CENAGS lleva ante la Comisión Reguladora de Energía.

Así, la reserva de la información se encuentra justificada, pues la difusión de la información solicitada no puede ser indiscriminada, ni obedecer a simple curiosidad del ciudadano, si no a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada, además de que su difusión no perjudique el interés público.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

### Acuerdo CT/28SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 100, 101, 104, 106, fracción I, 108, 113, fracciones I, V, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 110 fracciones I, V, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Sexto, Séptimo, párrafo segundo, Décimo séptimo, párrafo octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación total de la información como **reservada**, realizada por la Unidad de Transporte y Almacenamiento (UTA), por un periodo de cinco años, respecto a los **Documentos en donde se describen la Filosofía de Operación así como el Modelo Hidráulico (diagrama hidráulico en donde se observen las capacidades operativas en los puntos de inyección y extracción, flujos de gas en cantidad y dirección y características físicas de los ductos correspondientes) del Sistema Naco Hermosillo (SNH) y del Sistema Nacional de**



**Gasoductos (SNG)**, derivada de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200008020.

Se advierte, que con relación a la información solicitada sobre el Modelo Hidráulico y la Filosofía de Operación del SNH y SNG, es considerada como información estratégica para la seguridad Nacional, en virtud de que:

- Se proporcionaría la descripción detallada de la infraestructura que conforma cada uno de los sistemas de transporte de los cuales el CENAGAS es titular, tales como la ubicación geográfica y características físicas de los ductos que conforman los sistemas, especificaciones del gas natural transportado, estaciones de medición junto con sus características (capacidades), presiones de operación, entre otras que al ser publicada, generando un riesgo presente probable y específico a las instalaciones, quedando expuestas a actos de sabotaje, poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones relacionadas con el transporte de gas natural utilizado en diversas actividades que van de la generación eléctrica a la transformación industrial de hidrocarburos.
- Se proporcionaría el flujo, las presiones, los puntos de inyección y puntos de extracción, el volumen transportado, los escenarios de operación normal, así como aquellos que pueden implicar una emergencia, de una forma muy detallada de tal forma que se pondría en riesgo la operación de los sistemas de transporte al proporcionar la información.
- Se destaca que, al proporcionar el nombre, consumo y presiones de entrega de los Usuarios interconectados en los sistemas de transporte, implicando que en su conjunto se proporciona información comercial, relevando indirectamente la cantidad de suministro que celebran con un suministrador o comercializador, siendo esta información de carácter económico y estratégico que puede ser útil a un competidor, al revelar la demanda de gas natural en la zona.

En este sentido, de otorgar la información al ciudadano, éste tendría en su poder información privilegiada que pudiera usarse en perjuicio tanto de la infraestructura en su conjunto como de los diversos Usuarios interconectados tanto al SNH como al SNG.

Asimismo, la divulgación de la información específica de los ductos del Sistema de Transporte podría poner en alto riesgo las actividades de transporte de hidrocarburos que desarrolla el CENAGAS, siendo que personas ajenas al Centro cometan delitos que pudieran afectar la infraestructura estratégica, lo cual impactaría daños y perjuicios al CENAGAS y a las empresas que utilizan gas natural en sus procesos industriales, lo que conllevaría a una inestabilidad económica y monetaria en el país.







Ahora bien, se enlista a continuación mayor detalle de la información que contienen los documentos y que por ende se solicita que sean clasificados:

- **Modelo Hidráulico del SNH y SNG:** Contiene información relacionada con las condiciones operativas de los sistemas de transporte por punto de extracción e inyección: cantidades de consumo, presiones de entrega y nombre de los Usuarios interconectados, diámetro, longitud y capacidad de los gasoductos, y flujo del gas natural.
- **Filosofía de Operación del SNH y SNG:** Contiene la descripción del sistema de transporte: ubicación geográfica y características físicas de los ductos que conforman los sistemas, especificaciones del gas natural transportado, estaciones de regulación y medición junto con sus especificaciones, presiones de operación. Y temas administrativos de la operación como la responsabilidad de los diferentes cargos que se encuentren dentro de la Dirección Ejecutiva de Operación, medios de comunicación operativos, escenarios de operación ante detección de fugas, caso fortuito o fuerza mayor, problemas comunicación y demás condiciones anormales que se pueden presentar en la operación de un sistema de transporte.

En particular, el SNG y el SNH es infraestructura que pertenece al Centro Nacional de Control del Gas Natural que es considerada como estratégica, toda vez que es indispensable para la prestación del servicio de transporte de gas natural a través de más de 15 estados del país, lo que permite el suministro de dicho hidrocarburo a centrales eléctricas, industrias y usuarios finales.

Dicha infraestructura es susceptible de actos terroristas que pueden llegar a causar una inestabilidad en la prestación del servicio de transporte, y en un escenario extremo, se puede llegar a dar un desabasto energético en los Estados donde se encuentran los Gasoductos que conforman el SNG y el SNH.

Asimismo, ante un posible evento que pueda generar un daño en la infraestructura del SNG o del SNH, se pone en riesgo la vida de las personas que estén en la zona de impacto del gasoducto que se vea afectado.

En relación con el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico del CENAGAS, la publicación de esta información pondría en riesgo el cumplimiento del objetivo de este Centro en el sentido de garantizar la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios del SNG (artículo segundo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural).

Mientras que también revelar la información relacionada con la operación de los sistemas, como lo son los volúmenes de consumo de los Usuarios, expondría indirectamente la demanda potencial de gas natural en la zona al público en general,





revelando información susceptible a un posible competidor del Usuario, lo cual podría afectar su proyecto.

En ese sentido, de conformidad con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), a efecto de acreditar que en el caso que nos ocupa, se acreditan los extremos contemplados por la normatividad para la aplicación de la prueba de daño se precisan los siguientes elementos:

- I. **Causal.** Las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, y las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con los lineamientos décimo séptimo fracción VIII y vigésimo tercero de los LGMCDIEVP, otorgan el supuesto normativo que expresamente otorga el carácter de información reservada a la información que nos ocupa.
- II. **Ponderación de intereses en conflicto.** La publicación de la información que se solicita debe ser considerada de carácter reservada al representar:
  - a. Un riesgo e incremento en la vulnerabilidad de la operación del SNG y del SNH ante la posibilidad de la publicación de información que permite la identificación geográfica de los Gasoductos así como las especificaciones, características físicas y funcionamiento de los mismos, y, con ello dar información para realizar un acto vandálico que puede implicar la interrupción del servicio de transporte, y las respectivas pérdidas económicas y afectaciones ambientales, así como el paro de las instalaciones de los Usuarios, por daños o falta de suministro de gas natural, lo cual acredita el supuesto prescrito en la fracción VIII del lineamiento Décimo séptimo de los LGMCDIEVP.
  - b. Un riesgo en la seguridad, salud y vida de las personas que habitan cerca de las comunidades colindantes a las instalaciones del SNG y del SNH, ante un posible acto vandálico en dichas instalaciones que conforman ambos sistemas.
  - c. Un riesgo en la integridad y vida del personal que se encarga de la operación y mantenimiento de los gasoductos que conforman los sistemas de transporte de los que es titular el CENAGAS (SNH y SNG), lo que acredita el supuesto contemplado por el lineamiento Vigésimo tercero de los LGMCDIEVP.
- III. **Vínculo difusión-afectación.** Al corresponder a datos relativos a ubicación, especificación, características físicas, dirección del flujo y capacidades operativas de la infraestructura de transporte de gas natural, es evidente que su difusión pondría en riesgo el cumplimiento del objetivo de este Centro en el sentido de garantizar la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios del SNG y del SNH (artículo segundo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural).





IV. **Razones objetivas.** Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable se menciona:

Riesgo real. El divulgar la información contenida en la Filosofía de Operación y Modelo Hidráulico del SNH y SNG, genera un riesgo real, puesto que cualquier persona física va a tener acceso a los datos de localización, operación y técnicos que les permitiría ir a la ubicación del Gasoducto para realizar un acto vandálico a las instalaciones (como el robo del hidrocarburo para su comercialización ilícita), poniendo en riesgo la integridad y operación de la infraestructura y de aquellas personas físicas que estuvieran en éstas.

Riesgo demostrable e identificable. Durante el primer semestre de 2020 se han reportado 26 tomas clandestinas en el SNG o SNH a la Comisión Reguladora de Energía, de tal forma que existe evidencia de que personas físicas realizan actos vandálicos en los Gasoductos, poniendo en riesgo la integridad de la infraestructura, dichos ilícitos resultarían facilitados con la difusión de la información que se requiere.

V. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Se señala lo siguiente:

Circunstancias de modo: La publicación de información que se considera como reservada, generaría que cualquier persona física pueda tener conocimiento de la ubicación y operación exacta del gasoducto del SNG o del SNH y su trayecto, permitiendo que la seguridad de estos sistemas se vea permeada al aumentar la probabilidad de tomas clandestinas en la región, o bien, eventos que modifiquen la operación normal de los sistemas. Puntualizando tanto la Filosofía de Operación como el Modelo Hidráulico del SNH y SNG, contienen información relacionada a la ubicación y características físicas, que pudiera vulnerar su integridad, así como datos operativos, toda vez que un tercero al tener esta información podría hacer mal uso de la misma.

Circunstancias de tiempo. Derivado que el servicio de transporte se realiza en el SNG y en el SNH las 24 horas de los 365 días del año, la clasificación de la información como reservada permitirá que el riesgo y posible daño a la infraestructura y a la operación de los gasoductos que conforman el SNG y del SNH se elimine (o reduzca), garantizando que la prestación del servicio de transporte se realice de manera continua y confiable.

Circunstancias de lugar: La reserva de información asociada a la ubicación de los Gasoducto y especificaciones técnicas y operativas permitirá garantizar la seguridad física y operativa del Gasoducto del SNG y del SNH.



Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringa, se informa que se solicita la clasificación total de los documentos denominados "Modelo Hidráulico del Sistema Naco Hermosillo", "Modelo Hidráulico del Sistema Nacional de Gasoductos", "Filosofía de Operación del sistema Naco Hermosillo" y "Filosofía de Operación del Sistema Nacional de Gasoductos", al contener información como ubicación geográfica de los ductos, características físicas de los ductos que conforman ambos sistemas, capacidades, presión, Estaciones de Regulación y Medición de los Usuarios interconectados, y demás condiciones operativas del SNH y del SNG, siendo que dicha información es precisamente la que compone el documento, por lo cual no se considera viable la elaboración de una versión pública.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 100, 101, 104, 106, fracción I, 108, 113, fracciones I, VIII, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 110 fracciones I, VIII, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Sexto, Séptimo, párrafo segundo, Décimo séptimo, párrafo octavo, Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación total de la información como **reservada**, realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), por un periodo de cinco años, respecto a los **Documentos donde se detallan la Filosofía de Operación, así como el Modelo Hidráulico** (*diagrama hidráulico en donde se observen las capacidades operativas en los puntos de inyección y extracción, flujos de gas en cantidad y dirección y características físicas de los ductos correspondientes*) **del SISTRANGAS**, derivada de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200008020.

Se advierte, que la información solicitada, a saber, el Modelo Hidráulico y la Filosofía de Operación del SISTRANGAS es considerada como **información estratégica para la Seguridad Nacional**, en virtud de que la misma da cuenta de la infraestructura donde se alojan los corredores de ductos y estaciones de medición, y que, de publicitarse, generaría un riesgo presente probable y específico a dichas instalaciones, en caso de que se realicen actos de sabotaje. Esto, en el entendido que al otorgar la información en comento, el solicitante tendría información que pondría en riesgo la seguridad de instalaciones relacionadas con el transporte de gas natural, el cual es utilizado en actividades industriales, así como de generación eléctrica y de transformación industrial de hidrocarburos.

En tal sentido, si la información solicitada fuera otorgada, el ciudadano tendría en su poder información privilegiada que pudiera usar en perjuicio de los diversos usuarios de los sistemas de transporte gestionados y/o operados por el CENAGAS. Adicionalmente, debido a que en varios casos, el derecho de vía del SISTRANGAS es







compartido con ductos de transporte de petrolíferos, por lo que la entrega de información geo referenciada podría poner en riesgo instalaciones estratégicas del Estado Mexicano en base a las siguientes consideraciones:

### **Seguridad Nacional**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), en concordancia con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En este orden de ideas, el Modelo Hidráulico y la Filosofía de Operación del SISTRANGAS es considerada como **información estratégica para la Seguridad Nacional**, en virtud de que la misma da cuenta de la infraestructura donde se alojan los corredores de ductos y estaciones de medición, y que, de publicitarse, generaría un riesgo presente probable y específico a dichas instalaciones, en caso de que se realicen actos de sabotaje. Esto, en el entendido de que al otorgar la información en comento, el solicitante tendría información que pondría en riesgo la seguridad de instalaciones relacionadas con el transporte de gas natural, el cual es utilizado en actividades industriales, así como de generación eléctrica y de transformación industrial de hidrocarburos.

En torno a lo expuesto se advierte que, si la información solicitada fuese otorgada, el particular tendría en su poder información privilegiada que estuviese en posibilidad de usar en perjuicio de los diversos usuarios de los sistemas de transporte gestionados y/o operados por el CENAGAS.

Adicionalmente debido a que, en varios casos, el derecho de vía del SISTRANGAS es compartido con ductos de transporte de petrolíferos, se puntualiza que la entrega de información geo referenciada podría poner en riesgo instalaciones estratégicas del Estado Mexicano.

En este contexto, tomando en consideración las causales previstas en la prueba de daño, el divulgar la información solicitada, estaría causando los daños siguientes:

- d.** La divulgación de la información que contenga la descripción o referencia de la ubicación geográfica, las características y contenido de la infraestructura que componen las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la propia infraestructura y/o cualquier otra información que se relaciona con ésta, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que su detalle revelaría características específicas respecto de donde se alojan los corredores de ductos y estaciones de medición.





- e. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, atento a que los datos en comento permitirían diseñar y poner en práctica estrategias encaminadas a afectar la infraestructura de gas natural del país, lo cual pondría en peligro la integridad del SISTRANGAS, vulnerando las capacidades de reacción ante cualquier actividad de seguridad.
- f. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual implica que, con la reserva de estos datos, se evita dar cuenta de la ubicación de corredores de ductos y estaciones de medición; así como de las demás instalaciones estratégicas asociadas a ellas, por ello, son cuestiones estratégicas para tener a salvo la seguridad de dichas instalaciones.

Como se ha señalado, dichas instalaciones resultan de vital importancia dado que en ellas se desempeñan actividades estratégicas en el sector energético, circunstancia que los convierten en objetivos de amenazas o actos violentos que pongan en peligro la seguridad nacional, por ello, la difusión de la información respectiva actualiza un daño en materia de seguridad nacional.

### **Proceso Deliberativo**

Sin perjuicio de la información a que se refiere la reserva anterior, la información objeto del contenido de información correspondiente a la "*Información correspondiente a la Filosofía de Operación y Diagrama Hidráulico del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS)*", se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Comisión Reguladora de Energía, por lo que actualiza incluso el supuesto de un proceso deliberativo que se encuentra pendiente de resolver.

La información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, porque se inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

De esta manera, no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá







demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Al respecto, se advierte riesgo real, toda vez que revelar Anexos del Permiso que no han sido aprobados por la Comisión Reguladora de Energía, puede brindar una ventaja exclusiva a quienes tengan acceso a dicha información, ya que el SISTRANGAS presta su servicio a diversos usuarios del SISTRANGAS y de difundirse la información solicitada, antes de su aprobación, además de afectar la seguridad nacional, pondría en una desventaja competitiva a aquellos usuarios que no cuenta con dicha información, puesto que revelaría el modelo de negocio del Gestor; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada forma parte del proceso del proceso de aprobación del Permiso que el CENAGAS lleva ante la Comisión Reguladora de Energía.

Por lo anterior, la reserva de la información se encuentra justificada, pues la difusión de la información solicitada no puede ser indiscriminada, ni obedecer a simple curiosidad del ciudadano, si no a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada, además de que su difusión no perjudique el interés público.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Transporte y Almacenamiento, así como a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, el presente Acuerdo, **requiriendo** dé cabal cumplimiento, y a su vez remitan a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200008020, a más tardar el día 25 de agosto de 2020, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No habiendo más asuntos que tratar siendo las **18:00 horas del día 24 de agosto de 2020**, se dio por concluida la Décima Sesión Extraordinaria de 2020, del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, instruyéndose a la Secretaria Técnica Suplente a dar seguimiento de los acuerdos tomados en la presente sesión y levantar la presente Acta correspondiente, firmando al margen los integrantes del Comité de Transparencia, para efectos legales a los que haya lugar. Así lo acordaron y firman:





**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

Comité de Transparencia  
Centro Nacional de Control del Gas Natural  
Décima Sesión Extraordinaria  
24 de agosto de 2020

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Judith Minerva Vázquez Arreola	Presidenta Suplente del Comité de Transparencia	
Emilio Villanueva Romero	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	
Efrén Del Valle Rueda de León	Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden a el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 24 de agosto de 2020.

